



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 102 - 2023-GRU-GRDS

Pucallpa, 28 DIC. 2023

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el administrado WALTER WILFREDO BAUTISTA GOMEZ, RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 094-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 18 de octubre de 2023, RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 098-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 31 de octubre de 2023, OFICIO N° 1966-2023-GRU-GRDS-DRTPE-D recibido con fecha 06 de noviembre de 2023, OPINION LEGAL N° 025-2023-GRU-GGR-ORTAJ/TTC de fecha 13 de diciembre de 2023, y demás antecedentes, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 094-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 18 de octubre de 2023, "**Declara IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento y pago de reintegro de la bonificación diferencial por ocupar cargos de responsabilidad directiva, conforme dispone el artículo 53° inciso a) del decreto Legislativo N° 276 del periodo del 19.02.1999 al 20.02.2006 por la suma de S/ 18,009.80; reconocimiento y pago de reintegro de la bonificación diferencial permanente del 01.03.2023 por la suma de 50,502.78 soles; pago y nivelación del ingreso total permanente dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia 037-94 del periodo 01.07.2006 al 30.09.2023 por la suma de S/ 20,250.00 soles; reintegro y pago del 16% indicado en el Decreto de Urgencia N° 90-96 por la suma de S/ 3,199.50 soles; reintegro y pago del 16% indicada en el Decreto de Urgencia N° 73-97 por la suma de S/ 3,757.05 soles; el reintegro y pago del 16% indicada en el Decreto de Urgencia N° 11-99 por la suma de S/ 2,992.95 soles; y el pago de devengados y continua que en lo sucesivo el pago de remuneraciones como personal activo se incluya el reintegro de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 53° inciso a) del Decreto Legislativo N° 276, a razón de 277.87 soles mensuales; reintegro el ingreso total permanente de acuerdo al artículo 1 del D.U. 037-94 en la suma de 150 soles mensuales; reintegro de los Decretos de Urgencia N° 90-96 la suma 27.70 soles; N° 73-97 la suma de 27.83 soles, N° 11-99 la suma de 22.17 soles, mas intereses legales, siendo el monto total del petitorio S/ 98,712.08 soles del periodo comprendido: 19-02-1999 al 30-09-2023, petición formulada por el administrado WALTER WILFREDO BAUTISTA GÓMEZ, decisión adoptada en razón a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución";**

Que, con fecha 30 de octubre de 2023, el administrado WALTER WILFREDO BAUTISTA GOMEZ, interpone recurso de apelación contra la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 094-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 18 de octubre de 2023; por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que cita;

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 098-2023-GRU-GRDS-DRTPE-D de fecha 18 de octubre de 2023, declara PROCEDENTE el recurso de apelación, presentado por el administrado Walter Wilfredo Bautista Gómez y Dispone elevar los actuados al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, mediante OFICIO N° 1166-2023-GRU-GRDS-DRTPE-D de fecha 03 de





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



noviembre de 2023, recibido por la Oficina de Trámite Documentario el 06 de noviembre de 2023, eleva el expediente de apelación al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 100° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ucayali;

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, el Artículo 220° del TUO de la LPAG, prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ucayali, mediante el acto administrativo impugnado, declara IMPROCEDENTE las peticiones del administrado WALTER WILFREDO BAUTISTA GÓMEZ. Examinado los fundamentos expuestos en la parte considerativa, se invoca el Artículo 4° Acciones administrativas en la ejecución del gasto, numerales 4.1 y 4.2; el Artículo 5° numeral 5.1 Control del gasto público de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023; asimismo se hace mención el Artículo 26° Exclusividad de los Créditos Presupuestarios de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley derogada); siendo la norma vigente el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, que en su artículo 34 regula la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios; por dichas consideraciones determina pertinente desestimar la petición, basado estrictamente en las normas vigentes de índole presupuestal (indica textualmente). Asimismo, precisa que la pretensión de fondo del servidor es el reconocimiento y pago del reintegro de la bonificación diferencial, así como los decretos de urgencia que especifica, ha sido materia de pronunciamiento favorable por parte de los órganos jurisdiccionales, quedando expedito el derecho del servidor a accionar su petición en su oportunidad ante la instancia jurisdiccional;

Que, por su parte el administrado, en los fundamentos de hecho del recurso de apelación, reitera los fundamentos de la Resolución Directoral Regional impugnada; para luego concluir que la resolución cuestionada viola el principio constitucional de legalidad e igualdad entre las partes, deviniendo este en arbitrario e ilegal y que a todas luces demuestra una flagrante contravención a las normas de orden constitucional y administrativas; concluyendo que la resolución impugnada es nula por cuanto no observa el requisito de validez del acto administrativo, como la motivación; la exigencia de motivación de las actuaciones administrativas está directamente relacionada con los principios de un Estado de derecho, Artículo 139 numeral 5 de la Constitución y el Artículo 3° numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

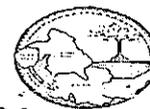




GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Ucayali
Región de Oportunidades

Que, la petición postulada por el servidor, comprende dos aspectos: **reconocimiento y pago** del reintegro de la bonificación diferencial por ocupar cargo de responsabilidad directiva; así como **pago y nivelación** del artículo 1° del D.U. N° 037-94, así como el **reintegro y pago** del 16% del D.U. N° 90-96, D.U. N° 73-97 y D.U. N° 11-99. Efectivamente, la autoridad administrativa de primera instancia, ha omitido analizar, evaluar y emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, no ha efectuado ninguna actividad probatoria contrastando la documentación presentada de parte, con la documentación que obra en la Entidad y determinar de manera concluyente si la petición postulada tiene mérito o no, para declarar fundada o infundada la pretensión. Las normas del sistema de presupuesto, como las normas para la gestión presupuestaria: acciones administrativas en la ejecución del gasto público y control de gasto público previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público; así como las normas de ejecución presupuestaria: Exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios regulados en el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto; pueden constituir normas subsidiarias para denegar el pago de un derecho; pero que ninguna manera suplen o reemplazan los argumentos para denegar la pretensión del fondo;

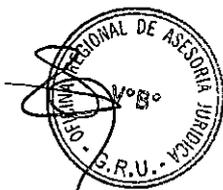
Que, las reclamaciones de naturaleza laboral, requieren contar con una opinión técnica de la Oficina de Recursos Humanos o el órgano que haga las veces, a partir del análisis de la normativa aplicable al hecho concreto y la verificación de la documentación correspondiente; opinión técnica que servirá para motivar el pronunciamiento de la autoridad competente; requisito que no solamente servirá para que la autoridad administrativa de superior instancia analice y resuelva el recurso impugnativo; sino también sirve de sustento ante una eventual acción en la vía judicial. Ha quedado demostrado que, ante una deficiente o falta de opinión técnica debidamente sustentado por el personal especializado del Sistema de Gestión de Recursos Humanos; la defensa del Estado o la Entidad Pública, no tiene mayores elementos para asumir una buena defensa; por lo que es sustancial la motivación de las resoluciones. En el caso materia de revisión, se advierte una motivación deficiente;

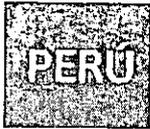
Que, el Artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los cinco (5) requisitos de validez de los actos administrativos, requisitos que concurren de manera conjunta; la ausencia de uno de los requisitos constituye causal de nulidad de pleno derecho; conforme establece el Artículo 10 numeral 2 – omisión de algunos de los requisitos de validez -. Conforme establece el numeral 4 del artículo 3° del TUO, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; concordante con el artículo 6° numeral 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, además de las disposiciones acotadas, el Tribunal Constitucional, en sendas sentencias ha fijado jurisprudencia, sobre la motivación de los actos administrativos; como el EXP. N.° 04123-2011-PA/TC Lima, Caso Mercedes Pisconte de Ramos:

"[...]El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

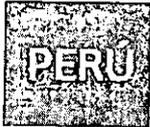
Acota el TC, por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...).*

Que, conforme establece el numeral 11º numeral 11.1 del TUO de la LPAG, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos, en el presente caso, el administrado Walter Wilfredo Bautista Gómez, solicita se declare la nulidad de la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 094-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 18 de octubre de 2023, por medio de recurso de apelación;

Que, por los fundamentos expuestos, con la facultad que confiere el Artículo 11 numeral 11.2 del TUO de la LPAG, la autoridad superior debe declarar la nulidad de pleno derecho la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 094-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 18 de octubre de 2023, por la casual prevista en el numeral 2 del Artículo 10º; debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo a la etapa de emisión de la opinión técnica sobre el fondo de la pretensión por la Oficina de Recursos Humanos o el órgano que haga sus veces y emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINIÓN LEGAL N° 00025-2023-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 13 de diciembre de 2023, opina: Declarar FUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el administrado WALTER WILFREDO BAUTISTA GOMEZ; en consecuencia, NULA la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 094-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 18 de octubre de 2023, debiendo RETROTRAER el procedimiento administrativo a la etapa de emisión de la opinión técnica sobre el fondo de la pretensión por la Oficina de Recursos Humanos o el órgano que haga sus veces y emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el administrado WALTER WILFREDO BAUTISTA GOMEZ; en consecuencia, NULA la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 094-2023-GRU-GRDS-DRTPE-UCAYALI-D de fecha 18 de octubre de 2023, debiendo RETROTRAER el procedimiento administrativo a la etapa de emisión de la opinión técnica sobre el fondo de la pretensión por la Oficina de Recursos Humanos o el órgano que haga sus veces y emitir un nuevo pronunciamiento debidamente motivado.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al destinatario y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de empleo de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Drta. Abog. ROCIO MANUELA VILLAVICENCIO CUENCA
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

